

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario- Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia T	GENERAL No 35 1RA 25
Accionante	SANTIAGO PAREJA GÓMEZ, actuando como agente oficioso de LEIDY JOHANNA CIRO SOTO y su HIJA MENOR DE EDAD
Accionado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO TRIUNFO (ANT)
Proceso	Acción de tutela
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00015-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	NIEGA por improcedente la acción de tutela promovida por SANTIAGO PAREJA GÓMEZ, actuando como agente oficioso de LEIDY JOHANNA CIRO SOTO y su HIJA MENOR DE EDAD.

El señor Personero SANTIAGO PAREJA GÓMEZ, actuando como agente oficioso de LEIDY JOHANNA CIRO SOTO y su HIJA MENOR DE EDAD, instauró acción de tutela ante este Despacho en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Triunfo (Ant), para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, algo que encuentra sustento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el agenciado que el día primero (1) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), nació la hija de la señora Leidy Joanna Ciro Soto en el Hospital César Uribe Piedrahita.

Arguye que el registro de nacido vivo original fue extraviado por parte la progenitora en comento y por tal motivo no ha podido registrar a su hija menor de edad.

Refiere que el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), elevó derecho de petición ante el Hospital César Uribe Piedrahíta solicitando copia del certificado de nacido vivo auténtico, pero que se vio obligado a instaurar una acción de tutela ante el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantía, quien tuteló el derecho fundamental invocado.

Se informa que el Hospital envía la copia del registro de nacido vivo, aclarando que se aporta sin firma, *“toda vez que el médico que atendió el parto de la señora Leidy Johana Ciro Soto ya no labora para la institución y no conocen donde pueda estar prestando sus servicios profesionales de medicina en estos momentos. Al momento de entrega el documento original a la madre para los trámites pertinentes en la institución no queda copia del mismo. Este es diligenciado y firmado por el médico que atendió el parto que en este caso fue el médico Jackson Jairo Paz Macias, quien se identifica con cédula 8.860.806 y registro profesional 70.920, le entrega el original firmado a la madre y esta información queda registrada en el RUAF, pero sin la firma del profesional razón por la cual cuando se descarga una copia esta viene sin la firma del profesional pero si con todos sus datos, mal aria el suscrito en firmar el mencionado certificado de Nacido vivo; toda vez que no cuento con la autorización de médico que presencio y certifico el hecho, más aun teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos no fungía como gerente de la E.S.E otra razón por cual el suscrito no podría firmar el mencionado certificado de nacido vivo es porque al ser un documento público incurriría en delitos contemplados por los artículos 286 y 287 del código penal colombiano, finalmente el gerente informa que no está obligado a cumplir con lo imposible atentando contra su integridad moral y libertad personal”*.

Sostiene que el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), la accionante se acercó a la Registraduría Municipal de Puerto Triunfo (Ant) a

tramitar el registro civil de nacimiento de su hija, pero allí se negaron a hacerlo porque no tiene firmado el certificado médico de nacido vivo.

Finalmente aduce que actualmente la menor de edad tiene aproximadamente dos años, no tiene un nombre, nacionalidad no atención en los servicios de salud.

Por las razones antes esbozadas, pretende el agenciado se imparta orden a la accionada para que de manera inmediata y a la mayor brevedad posible se registre a la hija menor de edad de la señora LEIDY JOANNA, sin dilación alguna o trámites burocráticos.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Una vez se recibió de la Corte Constitucional el auto fechado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), donde fue dirimido el conflicto de competencia suscitado ente este Juzgado con el Tribunal Administrativo de Antioquia, se admitió esta tutela por esta judicatura mediante proveído del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), allí se vinculó oficiosamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Hospital César Uribe Piedrahíta de Cauca (Ant), al Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, al médico especialista en Ginecología y Obstetricia JACKSON JAIRO PAZ MACIAS (galeno que atendió el parto de la accionante), al sistema del RUAF y al DANE, se decretó una prueba de oficio solicitando la historia clínica y se dispuso la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional presentaron respuesta algunas de las entidades requeridas, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

EL HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA DE CAUCASIA (ANT), manifestó que el certificado de nacido vivo expedido por la ESE debe tenerse como plena prueba, toda vez que este documento está respaldado en el D.A.N.E, por lo tanto, la Registraduría Nacional del Estado Civil, puede

verificar la información en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y proceder a registrar a la menor.

Solicitó desvincular a la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA, toda vez que el hecho que genero la presunta amenaza o violación se encuentra superada, ya que se acreditó plenamente que se le entregó el documento solicitado a la tutelante.

EL JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA DE MEDELLÍN, indicó que mediante fallo del 20 de enero de 2021, tuteló el derecho de petición invocado por la accionante y *“ordenó a la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA, que a través de su representante legal, dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, diera respuesta de fondo a la petición que el 09 de noviembre de 2020 en su condición de Personero Municipal, elevara SANTIAGO PAREJA GÓMEZ en representación de LEIDY JOANA CIRO SOTO expidiendo, de ser posible, copia autentica del registro de nacida viva de su hija, o en su defecto, explicando los motivos por los cuales ello no es posible; y que además pusiera en su conocimiento dicha respuesta”*.

Por su lado, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifestó que, según el correo enviado por la oficina de la Dirección Nacional de Registro Civil el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la agenciada al correo electrónico personeria@puertotriunfo-antioquia.gov.co, se le informó que, *“procede es realizar la inscripción extemporánea del nacimiento del menor en el registro civil (la cual procede cuando ha pasado más de un mes del nacimiento), la cual puede ser adelantada ante cualquier oficina registral del país para lo cual se debe presentar alguno de los siguientes documentos:*

- *Certificado médico de nacido vivo*
- *Partida de bautismo acompañada de la certificación auténtica de la competencia del Párroco.*

- *Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento”.*

Así mismo, explicó que la inscripción debe tramitarse presencialmente, dado que allí deberán tomarse las huellas plantares del registrado, quien deberá estar acompañado de un declarante/denunciante con alguna de las calidades descritas por el Decreto 356 de 2017, a saber:

“ Artículo 2.2.6.12.3.5. Denunciante de la inscripción. *A fin de solicitar la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento y de conformidad con el artículo 45 del Decreto ley 1260 de 1970, están en el deber de denunciar los nacimientos y serán los únicos que podrán solicitar su registro las siguientes personas:*

- 1. El padre debidamente identificado*
- 2. La madre debidamente identificada*
- 3. Los demás ascendientes debidamente identificados*
- 4. Los parientes mayores más próximos debidamente identificados*
- 5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.*
- 6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado debidamente identificado.*
- 7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito.*
- 8. El propio interesado mayor de dieciocho años debidamente identificado.”*

De otra parte, el médico JACKSON JAIRO PAZ MACIAS, refiere que para 01/01/2019, efectivamente nació la hija de LEIDY JOANA CIRO SOTO y que fungió como médico de turno para atender tal parto. Asegura que ese mismo día entregó el certificado de nacido vivo totalmente diligenciado y firmado, pero que fué la *“persona en cuestión (MADRE) quien lo extravió”*.

Afirma que actualmente se encuentra en un lugar diferente a *“(Caucasia)”*, y que, por la limitación actual para el tránsito por las carreteras debido a la Pandemia por Coronavirus y otras circunstancias, hoy se le dificulta trasladarse hasta el lugar donde se ubica el hospital accionado para solamente *“FIRMAR UN DOCUMENTO DE NACIDO VIVO”*, el cual insiste ya se le había entregado a la interesada y sosteniendo que estuvo por más de un año en aquel lugar, pero que nadie durante tal lapso acudió a pedirle lo que hoy se está rogando.

Agotado el trámite de instancia, corresponde al Juzgado decidir la causa constitucional puesta a su consideración, cosa que hará teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho determinará i) si se ha presentado alguna vulneración a los derechos fundamentales de la menor por cuenta de la conducta asumida por la entidad accionada en punto a su registro y ii) si esta tutela cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad que la gobiernan.

2.3. La acción de tutela como mecanismo de protección ciudadana

De acuerdo con el pensamiento del Legislador plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida en favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales hayan sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo citado fueron expedidos los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, mediante los que se señalan las pautas dentro de las cuales debe el juez efectivizar el reconocimiento de los derechos fundamentales cuando avizore su inminente violación o amenaza.

En este sentido, la acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que se activa cuando se vulnera o

amenaza un derecho constitucional fundamental, por la actuación de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados y que a ella puede acudir el individuo sólo cuando no existan otros medios de defensa, porque no es un mecanismo alternativo, sustituto o paralelo de los procesos jurisdiccionales ordinarios, es decir, la acción de tutela no es la herramienta idónea para invadir competencias de otras jurisdicciones, como tampoco opera para brindar protección a derechos diferentes a los fundamentales.

2.4. La Inmediatez en materia de acción de tutela

No puede olvidarse que el artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona “ *tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar (...) la **protección inmediata** de sus derechos fundamentales (...)*” y, derivado de tal mandato supralegal, es que la oportunidad es un requisito esencial que marca la procedibilidad del ejercicio de la acción de tutela. Exigencia que deberá verificar el Juez atendiendo las circunstancias propias de la situación a definir.

De esta manera, la inmediatez obliga que la acción de tutela se ejercite dentro de un plazo razonable, prudencial y oportuno, esto es, con proximidad y consecuencia al suceso del cual se predique la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Pues, de lo contrario, se desvirtúa su naturaleza y finalidad encaminada a la protección inmediata los derechos fundamentales que se aleguen conculcados.

Acorde con lo anterior, y en lo atinente a la protección inmediata de los derechos fundamentales contenida en la norma Constitucional, se ha venido depurando por la Corte Constitucional el concepto de **inmediatez**, entendida esta como la condición contemplada por el artículo 86 de la Constitución Política para la procedencia de la acción de tutela, por tal motivo en la sentencia T-051 de febrero 2 de 2006 enseñó:

“ En efecto, aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad, debe tenerse en cuenta que la inmediatez con que se ejercita la

acción es un factor determinante en el juicio de procedencia, pues “ Si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el juicio de razonabilidad del plazo con que se ejercita la acción de tutela depende de las circunstancias concretas de cada caso.

La Corte Constitucional en otras oportunidades ha fijado la regla según la cual la tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad del término no se ha establecido a priori, sino que serán las circunstancias del caso concreto las que la determinen. Sin embargo, se ha indicado que deben tenerse en cuenta algunos factores para analizar la razonabilidad del término:

- 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;
- 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y
- 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados, entre otros...”

Por su lado, en la sentencia T-383 de 2009, se regló la procedencia de la tutela sin reparo a la inmediatez, pero solo en los siguientes eventos:

“ La Corte Constitucional ha sostenido que en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando:

- (i) Se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando:*
- (ii) La especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”*

Colofón de lo explicado, cuando una acción de tutela no se promueve oportunamente por su interesado, descartada quedará automáticamente la inminencia del agravio invocado (salvo, claro está, los dos eventos inmediatamente enlistados) y de paso, la urgencia que motiva la intervención del juez de tutela para entrar conjurarlo.

2.5. De la subsidiariedad

En este punto, vale recordar que, sobre el uso racional de los medios de defensa ordinarios en materia de tutela, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al plasmar las causales para dictaminar su improcedencia, claramente dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 6.** La acción de tutela no procederá: "1. Cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” (Subrayas del despacho).*

En los anteriores términos, se tiene entonces que el amparo Constitucional no procede cuando el afectada dispone de otros medios de defensa judicial, algo que no únicamente se exige por conducto de la Ley como atrás se citó, sino también por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

“ El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.

*“ La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la inmediatez: **la primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3 de la Constitución)**; la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. **Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes**, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”¹*

2.6. Análisis del caso concreto

Acude el Personero Municipal de Puerto Triunfo (Ant), actuando como agente oficioso de LEIDY JOHANNA CIRO SOTO y su HIJA MENOR DE EDAD, formulando acción de amparo constitucional por la presunta lesión sufrida aquellas a sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-051 de 2006. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

luego de considerar que la Registraduría municipal de Puerto Triunfo (Ant), ha omitido registrar a la hija menor de edad de la señora Ciro Soto, donde, por su lado, la entidad accionada y los vinculados al trámite, se oponen a la prosperidad de esta tutela, al considerar que no ha existido ninguna violación a derecho fundamental de las afectadas, porque la oficina de la Dirección Nacional de Registro Civil, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), envió al correo electrónico personeria@puertotriunfo-antioquia.gov.co, una comunicación donde informó a la usuarias y al personero que en el asunto planteado, *“procede es realizar la inscripción extemporánea del nacimiento del menor en el registro civil (la cual procede cuando ha pasado más de un mes del nacimiento), la cual puede ser adelantada ante cualquier oficina registral del país para lo cual se debe presentar **alguno** de los siguientes documentos: Certificado médico de nacido vivo, Partida de bautismo acompañada de la certificación auténtica de la competencia del Párroco. • Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento”*.

Para desatar la problemática que acaba de ser descrita, es preciso resaltar que la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, donde, es importante anotar que su activación y aptitud depende **(i)** de la efectiva comprobación de vulneración o amenaza a los derechos en comento, **(ii)** de la inexistencia de otras herramientas orientadas a obtener ordinariamente una protección similar (entre ellas, los recursos ordinarios y extraordinarios) o **(iii)** cuando los últimos resulten ineficaces para la protección del derecho vulnerado o **(iv)** se utilice –*pese a todo lo anterior*– como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en cuyo caso aflorará su procedencia excepcional para proteger el derecho agraviado hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el mismo.

En el *sub júdice*, de una vez se dirá, es evidente que esta tutela no cumple con el requisito de inmediatez que la gobierna, toda vez que la actuación que

genera el agravio *ius fundamental* narrado en sus hechos, se remonta a hace casi ya 2 años, siendo tal tardanza la que en principio descartaría la intervención urgente del juez de tutela para conjurar algo *-que ni para la actora-* ha tenido la premura que hoy se afirma que tiene en su libelo genitor.

Es que recordemos, la inmediatez consagrada por el artículo 86 Superior, obliga que la acción de tutela se ejercite dentro de un plazo razonable, prudencial y oportuno, esto es, con proximidad y consecuencia al suceso del cual se predique la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, pues, de lo contrario, se desvirtúa la naturaleza y finalidad encomendada a la tutela como mecanismo de la protección urgente e inmediata a los derechos fundamentales.

Ahora bien, refuerza lo anterior, que la afectada en marras ni siquiera explica o justifica qué ocurrió entre el periodo comprendido entre el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) -nacimiento de su hija- y el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) -fecha en la cual presentó el derecho de petición ante la ESE Hospital César Uribe Piedrahita de Caucasia (Ant) solicitando copia autentica del certificado médico de nacido vivo- por lo que entonces se avista que transcurrieron 22 meses sin que la progenitora afectada se interesara por registrar a su hija, algo que no la exime entonces de entablar esta tutela dentro de un plazo razonable, máxime, cuando se desconoce la fecha o el momento aproximado en que se dice extraviado el certificado médico original de nacido vivo o se allegue la denuncia correspondiente que así lo formalice, porque deberá recordarse, este tipo de documentos por la importancia que ostentan, mínimamente deberá contar con una acto formal que informe sobre su pérdida, porque al igual que sucede con las cédulas de ciudadanía, es la única manera de evitar los fraudes y suplantaciones que ocurren con los infantes.

En suma, resulta innegable que al esperar la accionante casi dos (2) años para apenas entablar esta tutela, sumado a que no se explican los motivos por los cuales no se había elevado con mayor prontitud, además de jamás denunciar formalmente la pérdida del certificado de nacido vivo original, son

circunstancias que terminan por traducir y reforzar que aquel agravio invocado en su acción, todavía le permite agotar el trámite administrativo ordinario que la misma entidad accionada le ha ilustrado debe realizar de manera extemporánea, eso sí, cumpliendo los requisitos reportados en la Ley para tal efecto, algo que no puede acortarse o suprimirse a través de la tutela, por esa ausencia de un motivo apremiante y justificado que obligue a obviar aquel requisito de inmediatez que le gobierna. Donde, no sobra añadir, tampoco se aprecia en marras que la problemática descrita por quién promueve esta tutela, cumpla con alguna de las excepciones a la inmediatez tratadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-383 de 2009.

Es que en verdad, el amplio margen temporal transcurrido entre el nacimiento de la menor y la solicitud de registro realizada a la entidad directamente tutelada, no permiten inferir al Juzgado cuál es el riesgo inminente en el que se encuentra actualmente la infante y que le impida a su progenitora presentar ante la Registraduría o Notaría la "**Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento**", para de esta forma cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 49 y 50 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden señalan:

"Art. 49.- El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles. (...). Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.

*Art. 50.- Modificado, art. 1, D. 999 de 1988: "Cuando se pretenda registrar un nacimiento **fuera del término prescrito**, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en*

últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. "Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respaldan".

Debe recordarse en este momento y teniendo en cuenta que el promotor de esta acción viene pidiendo algo que todavía no ha rogado directamente ante la entidad accionada el registro extemporáneo de nacimiento de la menor en cuyo favor actúa, ni mucho menos ha demostrado cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para alcanzar tan especial efecto, es que se avista el incumplimiento de esta tutela a otra de sus premisas fundamentales, cual es la subsidiariedad, que es diáfana en enseñar que tampoco aquella procederá cuando exista otro mecanismo ordinario para acceder a lo solicitado; premisa tan solo exceptuada cuando se busque evitar la casación de un perjuicio irremediable o ante la falta de idoneidad de las herramientas ordinarias diseñadas para proteger el derecho fundamental invocado, circunstancias ambas, se insiste, que no se evidencian por asomo configuradas en la causa de marras y, de contera, invitan a que la regla general aludida ulteriormente se aplique plenamente para el caso de los aquí tutelantes y les obligue a acudir ante el Registrador agotando el trámite administrativo ordinario al que se alude, pues, la residualidad o subsidiariedad ostentada por el mecanismo de protección ciudadano consagrado en el artículo 86 Superior, también impide al juez constitucional - en su sede- decidir sobre las materias reservadas a otra autoridad ordinaria, mucho más cuando a ella ni siquiera se ha acudido ni se ha acreditado la posible configuración de un perjuicio irremediable para no hacerlo.

En resumidas cuentas, es preciso advertir que la acción constitucional entablada no puede operar como un mecanismo alternativo o paralelo a los mecanismos ordinarios judiciales o administrativos dispuestos por el

legislador para que los ciudadanos hagan valer también desde allí sus derechos fundamentales, como lo sería por ejemplo para el caso analizado, acudir ante la Registraduría solicitando el registro extemporáneo de la menor y presentando los testigos de los que le hablan en el correo electrónico fechado el cuatro (4) de mayo del presente año.

En conclusión, atendiendo igualmente al carácter subsidiario o residual ostentado por la acción de tutela, es que deberá primeramente la accionante pedir ante la Registraduría lo que hoy pretende en su tutela, es decir, que se le registre a su hija menor de edad sin necesidad de presentar el certificado médico de nacido vivo firmado por el médico que atendió el parto, pero eso sí, agotando previamente los requisitos que en su defecto le exige la Ley para lograr la misma finalidad y que se contraen a la presentación de dos testigos que hayan presenciado el parto.

Acá es muy importante no olvidar que reiteradamente la Corte Constitucional ha expresado que la acción de tutela fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, **el cual únicamente se activa cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial** o, aun existiendo el mismo, se utilice como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Es por lo tanto, se itera, una acción residual o subsidiaria que no puede enarbolarse como mecanismo alterno o sustituto del ejercicio de los recursos y procedimientos legales ordinarios instituidos igualmente por el Legislador para alcanzar la misma protección los derechos fundamentales.

No en vano, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha señalado tan particular circunstancia como una causal de improcedencia de la tutela en los siguientes términos:

“ Artículo 6. La acción de tutela no procederá: "1. Cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en

cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante." (Subrayas del despacho).

No pueden en consecuencia olvidar los accionantes que nuestro ordenamiento jurídico no únicamente consagra derechos para los ciudadanos sino también una serie de deberes que correlativamente deberán cumplir para acceder a los primeros y, en este asunto, se avista que varios de los deberes en comento se han obviado por los interesados en esta tutela, cómo lo es, en primer lugar, el deber de custodiar y evitar la pérdida de un documento público como lo es el certificado de nacido vivo. En segundo término, el deber de denunciar tal hecho formalmente ante las autoridades competentes para evitar fraudes y suplantaciones. En tercer lugar, agotar dentro de un un plazo razonable los mecanismos de protección ciudadana que se tienen a la mano y, finalmente, agotar los mecanismos legales ordinarios que el Legislador ha ideado para la misma defensa o protección ius fundamental pedida en sede constitucional, lo cual implica, que no solo sea ante el servidor público competente, sino que se cumpla tbien con los requisitos exigidos por la Ley para el alcance de la aspiración proyectada.

Finalmente. Como quiera que ningún hecho esgrimido en esta tutela señaló como trasgresores a los restantes accionados y vinculados a este trámite de tutela (es decir, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Hospital César Uribe Piedrahíta de Caucaasia (Ant), al Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, al médico especialista en Ginecología y Obstetricia JACKSON JAIRO PAZ MACIAS, al sistema del RUAF y al DANE), los mismos serán absueltos y desvinculados del juicio de marras.

III. DECISIÓN

En atención a los razonamientos precedentes, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

PRIMERO. Se **NIEGA** por improcedente, la acción de tutela promovida por SANTIAGO PAREJA GÓMEZ, actuando como agente oficioso de LEIDY JOHANNA CIRO SOTO y su HIJA MENOR DE EDAD.

SEGUNDO. Como quiera que ningún hecho esgrimido en esta tutela señaló como trasgresores a los restantes accionados y vinculados a este trámite (es decir, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Hospital Cesar Uribe Piedrahita de Caucasia (Ant), al Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, al médico especialista en Ginecología y Obstetricia JACKSON JAIRO PAZ MACIAS, al sistema del RUAF y al DANE), los mismos serán absueltos y desvinculados del juicio de marras

TERCERO. NOTIFICAR este fallo de la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE****JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario- Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio N° 141

**SEÑORES
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
PUERTO TRIUNFO**

**SEÑORES
HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA**

**SEÑORES
JUZGADO Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Control de
Garantía**

**SEÑOR
SANTIAGO PAREJA GÓMEZ, actuando como agente oficioso de
LEIDY JOHANNA y su HIJA MENOR DE EDAD**

**MEDICO
JACKSON JAIRO PAZ MACIAS
ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA**

**SEÑORES
SISTEMA RUAAF**

**SEÑORES
DANE**

Sentencia T	GENERAL No 35 1RA 25
Accionante	SANTIAGO PAREJA GÓMEZ, actuando como agente oficioso de LEIDY JOHANNA CIRO SOTO y su HIJA MENOR DE EDAD
Accionado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO TRIUNFO
Proceso	Acción de tutela
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00015-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	NIEGA por improcedente la acción de tutela promovida por SANTIAGO PAREJA GÓMEZ, actuando como agente

	oficioso de LEIDY JOHANNA CIRO SOTO y su HIJA MENOR DE EDAD.
--	--

Me permito notificarles a ustedes lo resuelto en el fallo proferido el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro de la tutela de la referencia el contenido del mismo se transcribe así: “ En atención a los razonamientos precedentes, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política, **PRIMERO. Se NIEGA** por improcedente, la acción de tutela promovida por SANTIAGO PAREJA GÓMEZ, actuando como agente oficioso de LEIDY JOHANNA CIRO SOTO y su HIJA MENOR DE EDAD. **SEGUNDO.** Como quiera que ningún hecho esgrimido en esta tutela señaló como trasgresores a los restantes accionados y vinculados a este trámite (es decir, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Hospital Cesar Uribe Piedrahita de Caucasia (Ant), al Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, al médico especialista en Ginecología y Obstetricia JACKSON JAIRO PAZ MACIAS, al sistema del RUAF y al DANE), los mismos serán absueltos y desvinculados del juicio de marras. **TERCERO.** NOTIFICAR este fallo de la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)”** .

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
Escribiente

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)
J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co